

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una Don José Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y demás socios de la empresa minera denominada *Observadora de la Superior Segunda*, y en su nombre el Licenciado D. José Olózaga, ape antes; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, dictada en 6 de Mayo de 1858, que deja subsistente el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1857, en que declaró la caducidad de dicha mina, y hoy sobre que se tenga al Licenciado Olózaga por apartado de ámbos recursos:

Visto:

Vista la solicitud que D. Juan Veracruz presentó al Gobernador en 27 de Julio de 1855 pidiendo la caducidad de la mina *Observacion*, en razon á que los concesionarios tenían abandonados los trabajos de explotacion, conforme al ca-

so tercero del art. 24 de la ley de minería:

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857:

Vista la demanda que Martínez incoó en el Consejo provincial en 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocacion del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsistente el derecho de los concesionarios.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858 declarando firme y subsistente el decreto de caducidad, y disponiendo que pasaran al Juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese á lo que hubiere lugar:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado D. José Olózaga á nombre de la empresa, en el que insiste en que se declare haber lugar á la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion, y se confirme la decision del Consejo provincial:

Vista la pretension del Licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separacion, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial.

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ámbos:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 34.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito sustanciado en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Ignacio Novoa y en su representacion el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelada, sobre exencion de la multa impuesta al Novoa por ejercer la industria de prestamista sin estar inscrito en la matricula de la contribucion industrial y de comercio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo tenido conocimiento el investigador de la contribucion industrial y de comercio de la provincia de la Coruña de que D. Ignacio Novoa, vecino de Puentedehume, estaba dedicado á la industria de prestamista sin matricula, y exigiéndole la presentacion de la que le autorizase para su ejercicio, contestó no tenerla porque la creía excusada, y que hacia tiempo que no prestaba y solo se dedicaba á la compra de fincas con pacto de retroventa, pagando la contribucion territorial en calidad de dueño de las mismas:

Que formalizado el expediente, y como despues manifestase que no era prestamista, y que solo tenía la matricula de mercader en tejidos en cuyo ejercicio se ocupaba y cuya cuota pagaba, el investigador hizo unir al expediente una nota de las tomas de razon de las escrituras de obligacion que se hubiesen otorgado á favor del citado Novoa, en las que aparecen siete escrituras otorgadas en 1856, en

las cuales varios sugetos se obligaron con hipoteca de bienes á entregarle ciertas cantidades á determinado tiempo:

Que tomada igualmente declaracion por el investigador á Matéo Bellon y Antonio Garcia, de aquella vecindad, contestaron el hecho de pública voz y fama, y que á ellos les habia prestado con hipoteca:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Puente de Hume, dijo que no existia ni resultaba dato alguno por el cual pudiera manifestarse que Novoa se habia dedicado á la industria de prestamista, y si solo á la de mercader de tejidos, si bien la pública voz y fama le atribuia haber hecho préstamos:

Que por consecuencia de todo, el Administrador de Hacienda pública propuso al Gobernador que debia imponer al Novoa la multa del cuádruplo y el pago de la contribucion de subsidio correspondiente, como lo acordó dicha Autoridad por decreto de 3 de Mayo de 1858:

Vista la demanda documentada presentada á nombre de Novoa por Don Ignacio Pardo ante el Consejo provincial de la Coruña, en la cual pidió se declarase que Novoa no ejercia ni podia considerarse como prestamista; que no estaba sujeto al pago de contribucion alguna en tal concepto, y que en su consecuencia se le alzase la multa impuesta por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda con la pretension de que se desestimara la demanda y se llevara á efecto la providencia de la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en que se reprodujeron las respectivas pretensiones, sin que á pesar de haberse recibido el pleito á prueba, la hubieran articulado las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña en 2 de Abril de 1859, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por Don Ignacio Pardo, mandando que este pagase la multa en el término de 10 dias:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el demandante, fundando el de nulidad en no haberse citado para sentencia, si bien lo fué para el acto de la vista:

Visto el auto de 19 del mismo mes, otorgando en ambos efectos la apelacion interpuesta con el citado recurso de nulidad:

Visto el escrito presentado por Don Cristóbal Campoy Navarro ante el Consejo de Estado, en el que, mejorando dichos recursos, pide se declare la nulidad de la sentencia apelada ó su revocacion como injusta; y que se acceda á la demanda de la primera instancia, con la oportuna condenacion de las costas á quien corresponda:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se de-

sestime la nulidad y se confirme la sentencia apelada:

Considerando que el auto de señalamiento para la vista, que implícitamente comprende el de citacion para sentencia, fué notificado al Procurador del apelante, que lo era Don Ignacio Pardo Gonzalez, el cual apoyó en estrados oralmente la demanda, segun de los autos aparece, sin haber sido contradicho, y que por lo tanto no puede sostenerse que hubiera nulidad en el juicio por falta de citacion para sentencia:

Considerando que segun las tarifas reformadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los prestamistas que deben pagar la contribucion industrial y de comercio son solo los que tienen casa en que á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, dan dinero recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otra prenda al efecto:

Considerando que si bien resulta plenamente probado que D. Ignacio Novoa prestaba dinero, aparece tambien que era sobre bienes inmuebles que se hipotecaban al pago del préstamo, y no sobre alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otras prendas, y que por lo tanto no estaba dedicado al ejercicio de una industria de las comprendidas en la contribucion industrial y de comercio:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Ignacio Novoa; en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de 3 de Mayo de 1858, por el que impuso al apelante el pago de la contribucion industrial y de comercio como prestamista, y la multa del cuádruplo, cancelándose la garantía prestada para satisfacerla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860 — Juan Suñé.

(Gac. núm. 38.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de nulidad entre partes, de la una Don Manuel Lepe, Licenciado en medicina, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, sobre que se anule el definitivo del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Noviembre de 1858, que declaró al referido Lepe responsable al pago de la contribucion de subsidio impuesta por el Ayuntamiento de la Campana, por haber ejercido su profesion en la citada villa sin estar inscrito en la matrícula, y en la actualidad sobre el incidente de capacidad legal del interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que en 2 de Setiembre de 1855 D. Manuel Lepe dirigió una instancia á la Diputacion provincial de Sevilla quejándose de la contribucion de subsidio que le habia exigido la Municipalidad de la Campana; y habiendo pasado dicha instancia á informe de la Municipalidad, manifestó que la contribucion que se le habia impuesto era la correspondiente á su industria por el tiempo que la ejerció, de cuyo parecer fué tambien la Administracion de Rentas; por lo que, á nueva instancia que dirigió el interesado al Gobernador civil, este desestimó la referida solicitud:

Vista la demanda que contra el decreto anterior presentó al Consejo provincial de Sevilla en 4 de Setiembre de 1857 pidiendo se le relevase del pago de la indicada contribucion:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, en el cual pretendió se desestimase la solicitud de D. Manuel Lepe:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Noviembre de 1858, por la cual se declaró no haber lugar á relevar al interesado del pago de la contribucion que pretendia:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el propio Lepe, fundándose en que el asunto no competia á la jurisdiccion administrativa, y el auto de su admision de 9

de Diciembre siguiente:

Visto el escrito dirigido al Consejo de Estado por el recurrente:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Junio último, disponiendo que por el Consejo provincial de Sevilla se hiciera constar el estado legal civil del recurrente; y siendo cierta la incapacidad que este alegaba, se notificara al curador el definitivo de 4 de Noviembre de 1858:

Visto lo manifestado por el curador al hacersele la notificacion, pidiendo que no se le tuviera ya por tal curador ejemplar por lo avanzado de su edad y lo quebrantado de su salud; que se dieran por terminadas las presentes actuaciones, de las cuales se apartaba por las ilegales pretensiones de su hermano, á no pagar subsidio, y se tuviera por nulo y sin ningun valor ni efecto el citado recurso:

Visto el testimonio del discernimiento de la curatela ejemplar de D. Manuel Lepe encargada á su hermano D. Francisco, y la copia de la sentencia por la cual se manda hacer este nombramiento de curador ejemplar, reclamados del Consejo provincial á instancia fiscal y por auto de la referida Seccion de 30 de Setiembre último, de los cuales resulta, que en el Juzgado de Carmona en 1847 se formó expediente sobre demencia ó monomania de D. Manuel Lepe, por lo que se dictó auto en 16 de Julio nombrando curador ejemplar á su hermano D. Francisco con relevacion de la administracion de los bienes de aquel, la que se confirió á su esposa; apareciendo de los referidos documentos la aceptacion y juramento del cargo de curador ejemplar conferido á su hermano D. Francisco:

Considerando que aun sin atender á la circunstancia de haberse seguido el pleito con una persona que carecia de representacion legal por sí misma, no hallándose revocado el auto judicial que le declaró incapacitado y le nombró curador; y cualquiera que sea el valor del recurso interpuesto por dicha persona contra la sentencia del Consejo provincial; llamado al pleito su curador, y desistiendo este del expresado recurso no es ya posible su continuacion:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Ma-

nuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar se sobresea en estas actuaciones, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Sevilla. Y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. »

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

(Gac. núm. 42.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, y mi Fiscal en su representacion, apelante; y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Eusebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí, y Vicente Martínez, en concepto de curador *adlitem* de los menores hijos del expresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el Licenciado D. Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí (hoy sus herederos) el aprovechamiento de aguas de la acequia comun de Carlet, Benimodo y otros pueblos para una fabrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los dias de turno de Benimodo:

Visto:

Visto el resultado de estos autos, del cual aparece que en providencia de 9 de Diciembre 1849 decretó el Gobernador de la provincia de Valencia que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fabrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos Catadan, Carlet, Alcudia, Guadaluar y Benimodo, en los dias que por turno correspondiese á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase conveniente:

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretension de que se mandase

al Alcalde de Benimodo dejase libre y expedita el agua que en los dias quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurrían por la acequia mayor ó comun y fuesen precisas para la fabricacion de tejas, del modo y forma que desde tiempo inmemorial la habia usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el Ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposicion de costas.

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual 16 testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesion de utilizar las aguas para la fabrica de tejas en los dias que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesion jamás habia sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida, hasta la época en que la Autoridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.º de Abril de 1853, declarando que Honorato Martí podia aprovechar el agua de la acequia comun en los dias que correspondia al pueblo de Benimodo tomando por el boquete que existia construido al efecto la que necesitase únicamente para el consumo de su fabrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelacion interpuesta por la Corporacion municipal y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declare que Honorato Martí (hoy sus herederos) no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestacion á nombre de la parte apelada, pretendiendo se confirme la expresada sentencia con imposicion de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citacion y emplazamiento á sus herederos, en cuya representacion se personó el Licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de Setiembre último:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que atribuyen á la Administracion lo relativo á la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el 8.º, párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos cuando pasen á ser contenciosas las

cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de 16 testigos que habia estado por largo tiempo en la posesion de utilizar las aguas para la fabrica de tejas de su propiedad en los dias en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesion hubiese sido interrumpida hasta el dia en que la Autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento.

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á contradecir los títulos en que Martí creia fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia comun el dia que toque el turno al pueblo de Benimodo, como y en la forma que aquel lo venia disfrutando hasta la fecha de la resolucion gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, y de que podrán usar donde y como corresponda. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 41.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 66.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos espresados en la siguiente nota remitirán á este Gobierno los estados de nacidos y muertos correspondientes al mes de Enero próximo pasado en el improrogable término de quinto dia, pues pasado, me veré en la precision de despachar comisionados que pasen á recogerlos á costa de los referidos Alcaldes á quienes prevengo á la vez, que en los meses sucesivos remitan dentro de los seis primeros dias de cada mes los estados indicados con toda exactitud y espresion segun se les tiene prevenido. Santander 23 de Febrero de 1860. — Gregorio Goicoerrotea.

*Ayuntamientos que se citan.*

Alfoz de Lloredo.  
Anievas.  
Argoños.  
Arnuero.  
Arredondo.  
Bárceña de Cicero.  
Bareyo.  
Camaleño.  
Campó de Yuso.  
Campó de Susó.  
Cartes.  
Castañeda.  
Cieza.  
Comillas.  
Corvera.  
Corrales de Buelna.  
Escalante.  
Espinama.  
Guriezo.  
Hazas en Cesto.  
Lamason.  
Liérganes.  
Los Carabeos.  
Luena.  
Marquesado de Argüeso.  
Miengo.  
Molledo.  
Noja.  
Penagos.  
Peñarrubia.  
Pesquera.  
Piélagos.  
Polanco.  
Rioseco.  
Riotuerto.  
Riovaldeguña.  
Santiurde de Toranzo.  
S. Vicente de Leon y los Llares.  
Saro.  
Seña.  
Solórzano.  
Torrelavega.  
Tresviso.  
Valdáliga.  
Valdeolea.  
Valderredible.  
Val de San Vicente.  
Vega de Liébana.  
Vega de Pas.  
Voto.

CIRCULAR NÚMERO 67.

Si en el improrogable término de quinto dia no remiten los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos contenidos en la siguiente relacion los estados sanitarios correspondientes al mes de Enero próximo pasado, que debieron haber remitido á este Gobierno, dentro de los cuatro primeros dias del corriente segun se les previno por circular número 12 inserta en el Boletín oficial del dia 9 de dicho mes de Enero, libraré un comisionado que pase á recogerlos á su costa, sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas á que este servicio se compla con la exactitud y regularidad prevenidas por disposiciones vigentes. Santander 23 de Febrero de 1860. — Gregorio Goicoerrotea.

*Partido de Potes.*

Camaleño.  
Vega de Liébana.

*Partido de Cabuérniga.*  
Tudanca.

*Idem de Ramales.*  
Ramales.

*Idem de Villacarriedo.*  
Castañeda.  
Luena.  
Santiurde de Toranzo.  
Villafufre.

*Idem de Entrambasaguas.*  
Bárcena de Cicero.  
Hazas en Cesto.  
Riotuerto.  
Selórzano.

*Idem de Torrelavega.*  
Polanco.

*Idem de Reinosa.*  
Campó de Yuso.  
Campó de Suso.  
Carabeos.  
Marquesado de Argüeso.  
Pesquera.  
Rioseco.

*Idem de Santander.*  
Villaescusa.

*Idem de San Vicente de la Barquera.*  
Comillas.  
Lamason.  
Peñarrubia.

*Idem de Castro-Urdiales.*  
Guriezo.  
Sámano.

## SECCION DE FOMENTO.

### Agricultura, Industria y Comercio.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 13 y 14 del reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre último, he declarado electores para cada una de las respectivas Secciones de la referida Junta á los individuos que se expresan en las adjuntas relaciones de mayores contribuyentes en los respectivos ramos de propiedad rural y pecuaria, de industria fabril y manufactura y de subsidio de comercio: en su virtud y á fin de que á la mayor brevedad pueda instalarse la citada Junta en conformidad á lo establecido en el artículo 49 de aquel y usando de las facultades que me concede el artículo 17 del mismo, he acordado se publiquen en este periódico oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, conviéndolos para que elijan respectivamente los vocales de cada Seccion para el día 3 del mes de Marzo próximo á la una de la tarde en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial; advirtiéndole que en ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados acreditando este carácter en debida forma.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia cuidarán de dar la mayor publicidad á estas listas, fijándolas en los sitios públicos de costumbre.

Santander 21 de Febrero de 1860.—  
El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

#### Electores para la seccion de agricultura.

D. Cornelio Escalante.  
José Isla Fernandez.  
Julian Bolado.  
Sr. Marqués de Balbuena.  
D. Ambrosio Mazorra.  
Manuel Abascal.  
José Francisco Bolado.  
José Antonio Rábago.  
Manuel Toca.  
Nicanor Crespo.  
Juan Pombo.  
Antonio Solana.  
Sr. Conde de Campogiro.  
D. Eladio Gallo.  
José Ceballos Bustamante.  
Agustín Jorganes.  
Francisco Sarabia.

D. Juan Antonio Sarasola.  
Gerónimo Roiz de la Parra.  
Juan de Hazas.  
Sr. Conde de Villanueva de la Barca.  
D. Fernando Antonio de Cos.  
José María Lopez Dóriga.  
Manuel Gomez.  
Antonio Cortiguera.  
Pedro de la Torriente.  
Joaquín María Odriozola.  
Agustín Huidobro.  
José Félix del Campo.  
Evaristo del Campo.  
Julian Alday.  
Dionisio de Aguirre.  
Juan Orense.  
Manuel Blanco.  
Manuel Gomez Salas.  
Francisco Pelton.  
Antero Enriquez Calderon.  
Prudencio Genaro Sañudo.  
Pedro Cagigas (mayor.)  
Genaro Cos.  
Santos Aparicio.  
Secundo José Pardo.  
Manuel Gonzalez Bustamante.  
Joaquín Carrias.  
Sr. Marqués de Villatorre.  
D. Juan José de la Colina.  
Pedro Galan.  
José María Casuso.  
José María de la Hoz.  
Vicente Gonzalez Herrera.

#### Electores de la seccion de industria.

D. José Puig Marcelo.  
Simon Gonzalez.  
Francisco Tafall.  
Sres. Thomassin y Romondou, su gerente.  
D. Justo Colongues.  
José Fernandez Foutecha.  
Manuel de Cué.  
Ramon Sordo.  
Juan Francisco Sarabia.  
Sres. Quintana y Gutierrez, su gerente.  
Matsi y Compañía, su gerente.  
Sr. Gerente de la Viuda de Villanueva y Compañía.  
D. Martín Copena.  
Sr. Representante de la Viuda de Subeldia.  
D. José Subeldia.  
Francisco Juan de la Piedra.  
Pedro Delim.  
Sres. Collantes y Compañía, su gerente.  
D. José María Lopez Dóriga.  
Francisco de Maortud.  
Tiburcio Gutierrez.  
Sr. Representante de D.<sup>a</sup> Antonia Pardo.  
D. Antonio María Rábago.  
Miguel Alguacil.  
Sr. Gerente de la Sociedad de la fabrica de paños de Bendo.  
D. José Félix del Campo.  
Pedro Lopez Llano.  
José María Orense.  
Eladio del Rivero, como administrador de D. Mariano Sanjines.  
Juan Sarmiento.  
Gerónimo Roiz de la Parra.  
Baldomero de Talledo.  
Pascasio de Murga.  
Ricardo de Otañes.  
Angel Hurtado.  
Antonio Martinez Perez.  
Javier Lopez Bustamante.  
Juan Antonio de Sarasola.  
Sr. Conde de las Bárcenas.  
D. Juan Fernandez Alonso.  
Pedro Brabe.  
Vicente Obregon.  
Manuel Castanedo.  
Juan Bolado Sierra.  
Manuel Gomez.  
Juan Casuso.  
Antonio Besset.  
Jacinto Massol.  
Ramon Cacho Rivas.  
Juan Sollet.

#### Electores de la seccion de comercio.

D. Francisco Dóriga.  
Juan Pombo.  
Antonio Gandarillas.  
Pedro de la Puente.  
Juan Abarca.  
Victoriano Perez de la Riva.

D. N. M. Polanco y Compañía, su gerente D. Eulalio Ardanaz.  
Gerónimo Roiz de la Parra.  
Aureliano de la Pedraja.  
Manuel Abascal Perez.  
Luis Gallo.  
Gerónimo Pujol.  
Pedro Cagigas, (menor)  
José Alejandro Bustamante.  
José María Aguirre.  
Prudencio Blanco.  
Pedro de la Torriente.  
Sres. Herrera Hermanos y Pineda, su gerente.  
D. Luis Ruiz de la Escalera.  
Manuel Gonzalez Corral.  
Antonio Labat.  
Antonio Gallo.  
Carlos Sierra.  
Rafael Varona y Michilena.  
Francisco Alday.  
José María Izueta.  
Luis Gomez Hermosa.  
Sres. Rosillo, Camus y Compañía, su gerente D. Joaquin Lecanda Chaves.  
D. Angel B. Perez.  
Sres. Casuso y Almiñaque, su gerente.  
D. Tomás Cagigal.  
Isidoro Gutierrez.  
Zolito Quintanilla.  
Mariano Zumelzu.  
Sres. Molina, Montero y Pelayo, su gerente.  
Sra. Viuda de Alvear, Hijos y Compañía, su gerente.  
D. Julian Alday.  
Sres. Gerardo Monwich y Compañía, su gerente.  
D. Manuel L. Gutierrez.  
José Cevallos Bustamante.  
Canuto R. Martinez.  
Sres. Hijo y Sobrino de Odriozola, su gerente.  
D. I. Castanedo.  
Sres. Posada, Ibarra y C.<sup>a</sup>, su gerente.  
Abad y Compañía, su gerente.  
D. Salvador Quintana.  
Luis Garcia.  
Sres. Garamendi é Isasi, su gerente.  
D. Bonifacio Ferrer Vega.  
Antonio Garcia Solar.

#### OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de obras públicas en 30 de Enero próximo pasado, este Gobierno ha señalado el día 29 del mes actual á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del carbon necesario en el presente año para el vapor «Porvenir» destinado á este puerto, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

La subasta se celebrará en las oficinas de este Gobierno en proposiciones por pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo acompañando la carta de pago por la que el licitador acredite que ha depositado 1,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública.

No se admitirá proposicion alguna en que se ofrezca el suministro de carbon á mayor precio que el consignado en el referido pliego de condiciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852. Santander 8 de Febrero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### Pliego de condiciones á que se refiere el anuncio anterior.

1.<sup>a</sup> el contratista se obliga á poner en los almacenes destinados al servicio del puerto de Santander 1,580 quintales métricos de 100 kilogramos (3,000 quintales de 100 libras castellanas) de carbon en los dos meses siguientes á la aprobacion del remate.

2.<sup>a</sup> En el primer mes ha de suministrar 690 quintales métricos (1,500 quintales de 100 libras castellanas) y el resto en el segundo.

3.<sup>a</sup> El carbon ha de ser de buena calidad (de lo mejor de las minas de Langreo) á satisfaccion del maquinista del vapor é Ingeniero del puerto, sin mezcla de otras sustancias contrarias á la buena combustion, ó perjudiciales á los fogones de las calderas. El Ingeniero y maquinista podrán hacer ántes de recibir el carbon las pruebas que crean necesarias, debiendo facilitarles el contratista las muestras que le pidan.

4.<sup>a</sup> La entrega del carbon se hará por medio del peso en los almacenes de limpia, en el acto de recibir cada cargamento.

5.<sup>a</sup> No será de recibo, ni de abono por consiguiente el carbon en polvo, ni los pequeños detritus que no llenen el hueco de las parrillas en los hogares de las calderas.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta y riesgo del contratista todos los gastos del carbon hasta descargarlo y ponerlo en los almacenes del muelle de Naos y de la fábrica de Molnedo, incluyendo todos los derechos y gabelas por cualquier concepto.

7.<sup>a</sup> El precio de abono del carbon será 15 rs. por quintal métrico ó sea 6 reales con 91 céntimos por quintal de 100 libras castellanas.

8.<sup>a</sup> El contratista responderá del cumplimiento de estas condiciones mediante una fianza de 2.000 rs. que depositará en la tesorería de Hacienda de esta provincia.

9.<sup>a</sup> Perderá la fianza el contratista, si con arreglo á las expresadas condiciones deja de suministrar en cualquiera mes la partida indicada de carbon.

10. Se autoriza al Ingeniero encargado de limpia para proveerse á costa del depósito del contratista, del carbon necesario para no suspender los trabajos del vapor por esta causa.

11. No tendrá el contratista derecho á pedir indemnizacion alguna por ningún concepto, siendo de su cuenta y riesgo todas las eventualidades de este suministro.

12. Se devolverá la fianza íntegra al contratista mediante un certificado del Ingeniero encargado por el que conste que ha sido recibido todo el carbon contratado.

13. Para ser licitador en esta subasta se necesita hacer constar que se ha depositado en la Tesorería de Hacienda 1,000 reales.

14. Los pagos se harán de las consignaciones mensuales destinadas á la obra de limpia de bahía, mediante una certificacion del Ingeniero encargado de dicha obra por el importe de todo el carbon recibido en cada mes respectivo.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de . . . . . Febrero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de carbon necesario para el consumo del vapor «Porvenir», en el año actual se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro de carbon con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones al precio de . . . . . (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por quintal métrico, ó quintal de 100 libras castellanas que se pondrá en letra.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las 7 de la noche, me dice lo siguiente.

«Sin novedad en el Campamento de Tetuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.